Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, mayo, trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: **Libertad condicional**
Procesado: **Jean Carlos Blanco Herrera**
Injusto: **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado**
R. I. No. **2020-00055-00**
R. O. No. **2018- 80315-00**
Ley: **906 de 2004**

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el apoderado del condenado **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA** es capturado el día 15 de noviembre de 2018, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADOS**, presentado a disposición del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLÍVAR, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de la misma ciudad, posteriormente es condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, mediante sentencia fechada abril, 8 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y SEIS** (96) **MESES DE PRISIÓN** y A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible**,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En fecha febrero, 26 de 2020, esta judicatura profirió auto avocando conocimiento del proceso de radicado de origen No. 2018-80315-00, en disfavor del ciudadano **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA.**

CONSIDERACIONES

1.1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de

2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la Redención de la Pena

Revisado el expediente, en la fecha noviembre 15 de 2018, el PPL **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA** es capturado y presentado ante el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARTAGENA, para realizar las audiencias concentradas, imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario de la misma ciudad , seguidamente, en fecha abril 28 de 2019, el JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, en sede del conocimiento, profirió sentencia condenatoria, imponiéndole **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN,** desde la fecha de la captura (15 de noviembre de 2018) al día de hoy (13 de mayo de 2021), transcurrieron **VEINTINUEVE** (29) **MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, de privación física de la libertad, sumados al tiempo anterior reconocido, arroja un total de **DIEZ** (10**) MESES Y VEINTICUATRO** (24) **DÍAS**.

2.3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

> "***Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario*".

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (13 de mayo de 2021), el condenado tiene descontado de su pena en un total **VEINTINUEVE** (29) **MESES Y VEINTIOCHO** (28) **DÍAS**, cifra ésta que no alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE** (57) **MESES DIECIOCHO** (18) **DÍAS**, teniendo en cuenta que el quamtum se fijo en definitiva en **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**.

2. **Requisito Subjetivo:**

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluido, el cual, a través de su director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, **HEBERTH CAVADIA BELTRAN,** notándose que la PPL ha tenido buen comportamiento en el Establecimiento Carcelario, es decir; viene cumpliendo con esta exigencia legal.

3. **El pago de perjuicios:**

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

4. **El Arraigo familiar y social:**

Para demostrar esta exigencia, se deben anexar a la solicitud declaraciones extrajudiciales de un familiar que habite en la casa del condenado y además; de un vecino, que pueda acreditar que el ciudadano **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, reside en la dirección correspondiente.

Muy a pesar que el apoderado judicial hace mención en la solicitud que aporta en los anexos las respectivas declaraciones, estos medios de convicción no se recibieron en el portal electrónico de esta judicatura.

Observa el despacho, que en la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, BOLÍVAR, contra el señor **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA** , vemos que se

trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de este sujeto en calidad de coautor, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión del injusto, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico de la salud publica en el caso concreto, llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por el procesado.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo (sucre).**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional en disfavor del condenado **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que el condenado **JEAN CARLOS BLANCO HERRERA** tiene redimido de la sanción penal impuesta en la fecha de hoy (13 mayo de 2021), un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO** (28) **DÍAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez